

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00270
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA SALDARRIAGA MOLINA
ACCIONADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
VINCULADOS: COLPENSIONES y BANCOLOMBIA

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARTHA LUCIA SALDARRIAGA MOLINA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. VINCULADOS: COLPENSIONES y BANCOLOMBIA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente refiere los derechos a la **NO DISCRIMINACION, MINIMO VITAL, SALUD, INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA y PETICIÓN.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que de acuerdo con la circular externa 007 de la Superintendencia Financiera de Colombia, le solicitó a la entidad bancaria accionada le otorgara un periodo de gracia o alivio en el pago de su crédito de libranza, por lo que le pidió el reembolso de las cuotas a ella descontadas de su nómina, así como el saldo de lo adeudado con discriminación de intereses y cuotas.

Afirma que el 5 de abril de 2020 le comunicó a COLPENSIONES la solicitud que le elevó a ITAU de periodo de gracia de su crédito, a fin de que tuviese en cuenta que los descuentos que le siguió efectuando en su nómina de pensionada son ilegítimos.

Arguye que COLPENSIONES el 7 de abril de 2020 le contestó su petición indicándole que era la entidad financiera la encargada de comunicar el acuerdo realizado con la petente, en cuanto al no descuento de las cuotas.

Refiere que la accionada el 13 de abril de esta anualidad, le contestó que, conforme a su solicitud, le realizaría los ajustes pertinentes a su libranza,

los cuales le serán aplicados en cuatro días hábiles, empero, en el mes de mayo le siguieron efectuando el descuento, además, de no haberle reembolsado la cuota de abril.

Señala que ITAU el 3 de mayo de 2020 le informa que registró su cuenta bancaria para acceder a la devolución de las cuotas debitadas y que fueron objeto de alivio, sin embargo, ello no ocurrió, pues según información de una funcionaria de la entidad bancaria accionada, al realizar la transferencia generó rechazo por cuenta "inactiva o bloqueada", por lo que le solicitaron a la petente confirmarla o enviara certificado de cuenta.

Indica que el 11 de mayo de 2020 le confirmó a la tutelada su número de cuenta de Bancolombia, adjuntando certificado bancario, además de informar una cuenta adicional, a fin de evitar más evasivas, también refirió a una persona de su entera confianza que tiene cuenta en Bancolombia.

Sostiene que, al no recibir respuesta por parte de la accionada, el 13 de mayo de 2020 interpuso queja ante el Defensor del Consumidor Financiero, quien admitió la queja y le informa la posibilidad de conciliar con la entidad financiera.

Dice que con ocasión a una nueva solicitud ante ITAU, dicha entidad el 25 de mayo de 2020 le indica que su petición de transferir los dineros a un tercero no era posible y que debía abrir una cuenta en esa entidad u optar por la devolución en cheque de gerencia a su nombre.

Manifiesta que ante dicha comunicación, le informó a ITAU que es una persona adulta mayor que se encuentra en cuarentena, por lo que no le es posible ir a reclamar un cheque, menos ir a cambiarlo, y que tampoco está dispuesta a abrir un nuevo producto, deprecando le haga llevar el dinero en efectivo a su residencia.

Cuenta que el 2 de junio nuevamente recibe respuesta de ITAU en el que le reitera que ya le dio alcance a su solicitud de radicado No. PQR-20-0282705, enviándole un soporte que registra su cuenta de Bancolombia como "inactiva", sin que le dieran alcance a su petición de hacer entrega del dinero de manera personal, obligándola a que arriesgue su integridad física y salud al tener que acudir a una oficina bancaria a reclamar un cheque, sin tener en cuenta que COLPENSIONES le sigue efectuando los descuentos de nómina.

Informa que el 5 de junio de esta anualidad recibió concepto del defensor, en el cual simplemente le indica que envíe una sugerencia de mejoramiento de atención a los clientes al banco accionante.

Finalmente, señala que el 12 de junio de 2020 la tutelada le informa que procederá con el reintegro vía ACH de los valores debitados de su libranza a su cuenta No. 103xxxxx35 de Bancolombia, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional ello no ha ocurrido, actuar con el cual la tutelada la está discriminando abiertamente por su edad y estado de limitación física.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales por ella invocados, ordenándole a la accionada le devuelva las sumas descontadas de su nómina de pensionada en los meses de abril, mayo y junio de esta anualidad, por concepto de cuotas del crédito de libranza, reintegrándoselas a cualquiera de las cuentas informadas para tal efecto, igualmente le dé alcance a las peticiones radicadas.

Así mismo, pretende ITAU le incluya el mes de julio de 2020 en el periodo de gracia, facilitándole una prórroga por un periodo igual al inicialmente pactado o como mínimo el mes de agosto de 2020, así como la refinanciación del saldo del crédito de libranza.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA), ordenó notificar a la accionada y vinculados a fin de que rindiera informe respecto a los hechos aducidos en la demanda.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo invocado por la accionante, al considerar que la entidad bancaria accionada con su actuar no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado la tutelante, en resumen, aduciendo que es discriminada por la tutelada al no obtener de su parte el periodo de gracia en su crédito de libranza, con abierta violación a su derecho de petición teniendo en cuenta las varias solicitudes que al respecto le elevó, poniendo en peligro su vida al proponerle acudir a la entidad bancaria a retirar un cheque de gerencia para el reembolso del dinero, más aun si se tiene en cuenta que le informó tres cuentas de ahorros donde podían realizar el reembolso.

Afirma que la Juez de instancia efectúo aseveraciones y hechos que no corresponden a la realidad sobre sus ingresos mensuales, además, de no analizar la vulneración a sus derechos de petición y mínimo vital por parte de ITAU.

VIII. CONSIDERACIONES

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

El derecho al **MÍNIMO VITAL**, la Corte Constitucional en sentencia T-581A/11 dijo:

"...Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en Sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

"3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[11], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[12]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[13] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción."

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..."** (art. 49 de la C.N.).

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud ostenta la categoría de fundamental, **"Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.**

La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental"(Sentencia T-859 de 2003).

La jurisprudencia constitucional ha decantado el derecho que le asiste a los adultos mayores a no ser discriminados, en sentencia T-252/17 dicha corporación señaló **" 4.8. Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales[42]. En el mismo sentido, es importante que se generen espacios de participación en los que las personas mayores puedan sentirse incluidas dentro de la sociedad y puedan**

valorarse sus contribuciones a la misma. Es así como la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que:

"Reconoce la misma jurisprudencia que "la tercera edad aparece ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo". Y si bien, "no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".

Por tales razones, la Corte itera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"[43]." (subraya el despacho).

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

3.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópicos Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales referidos por la accionante por parte de la accionada, al no dar alcance a sus peticiones y al no efectuarle el reembolso de las cuotas de su crédito de libranza que fueron objeto de periodo de gracia.

X.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **MODIFICARA** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

1.- Frente a la pretensión de la accionante encaminada a ordenarle a la entidad financiera tutelada le refinancie el crédito de libranza que actualmente tiene vigente con aquella, pues no está de acuerdo con el comportamiento del mismo y considera que el valor descontado es excesivo, es una discusión que escapa de este escenario, ya que la accionante cuenta con acción judicial ordinaria, para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad.

No puede, entonces, el Juez por vía de tutela ordenar el cambio de los términos inicialmente pactados por las partes en la aludida obligación, si el Juez competente y mediante el procedimiento ordinario que corresponda, no ha definido si hay lugar o no a ello.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: ***"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."*** (T-753/06).

Como lo ha sostenido abundante jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no suple los mecanismos de defensa con que cuenta el afectado, por consiguiente, por el hecho de que la demandante no hubiera concurrido a esas vías antes de presentar la tutela no abre camino a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

2.- Aun como mecanismo transitorio, tampoco resulta procedente dar dicha orden, por cuanto el descuento mensual que le efectúan a la petente de su nómina de pensionada por concepto del crédito de libranza a favor de ITAU, no puede considerarse en sí mismo, como un perjuicio irremediable, pues no se visualiza un ***"grave e inminente detrimento en un derecho fundamental."***

Respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al ***"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"***, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.", sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004.

Obsérvese que la accionante no demostró un perjuicio irremediable, dado que ninguna prueba aportó a estas diligencias que diera cuenta de la afectación a su mínimo vital, más aun teniendo en cuenta que según certificados de COLPENSIONES allegados por aquella al escrito de tutela, en los meses de abril, mayo y junio de este año, le fue consignado por concepto de pensión más de un s.m.l.m.v., sumado a ello, conforme lo informó COLPENSIONES en el mes de junio le fue consignada una mesada adicional por valor de \$2.283.189,00.

Nótese que la afirmación realizada por la accionante de ser la única persona que cubre las necesidades económicas de su hogar, no fue acreditada.

3.- En cuanto al derecho a no ser discriminada como adulta mayor, no demostró la accionante situación o trato diferente a persona con las mismas características y circunstancias, pues su afirmación respecto a dicho derecho no fue probada al interior del trámite de esta acción constitucional.

4. Respecto de los demás derechos fundamentales invocados por la tutelante de SALUD e INTEGRIDAD FÍSICA, ésta no formuló en el escrito de tutela ninguna pretensión relacionada a la supuesta vulneración por parte de la demandada en relación con los mismos.

5.- En lo que respecta a la afectación al derecho de petición que invoca la accionante, con el que busca que ITAU le rembolsé los dineros que fueron objeto de alivio en su crédito de libranza por esa entidad, se observa:

El 1 de mayo de 2020 (página 54 de 81) la accionante le solicitó a la accionada **"...ruego a ustedes comedidamente realizarme reintegro inmediato del valor que a pesar del acuerdo de alivio de pago hecho con ustedes en abril como aparece en correos precedentes sobre mi crédito de libranza para los siguientes 2 meses, al día de hoy al ir a retirar mi pensión de mi cuenta de Bancolombia 10336175435, vi que de todas maneras me fue descontado..."**

Para el 3 de mayo de 2020 (página 54 de 81) la demandada le comunicó a la petente que registró la cuenta para la devolución de las cuotas debitadas para el pago de su crédito de libranza.

El 20 de mayo de 2020 (página 57 de 81) la tutelante elevó solicitud a ITAU en el mismo sentido, solicitando le indicara cuando le efectuaron el reembolso de los dineros aludidos.

El 25 del mismo mes y año (página 71 de 81) la tutelada le contesta a la petente la solicitud vista a folio página 70 de 81, señalándole **"...De acuerdo con lo verificado al realizar la transferencia a la cuenta de Bancolombia que se encuentra a su nombre esta sale rechazada por cuenta inactiva o bloqueada"** que **"no es posible realizar el reintegro o traslado solicitado por la señora Martha a la cuenta de un tercero, si la cuenta que se encuentra a su nombre presenta algún inconveniente..."**, respuesta que le fue ratificada el 2 de junio de 2020 (página 74 de 81).

El mismo día (25-05-2020) la accionante le informa a ITAU, que no le es viable reclamar un cheque de gerencia o realizar gestiones para abrir una

nueva cuenta, teniendo en cuenta su edad, su estado de salud y confinamiento, además de haberle remitido certificación de Bancolombia sobre la vigencia de la cuenta, por lo que solicita le allegue el dinero que es objeto de reembolso a su dirección de residencia (subraya el despacho).

El 12 de junio de 2020 ITAU (página 46 de 81) le informa vía correo electrónico a la accionante ***"de acuerdo a su solicitud correspondiente al reintegro de los valores debitados para su libranza, informamos que después de realizar las validaciones necesarias se procederá con el reintegro vía ach a la cuenta No. 103xxxxx35 de Bancolombia., igualmente que dicho abono se "...verá reflejado en su correspondiente extracto en los primeros cinco días hábiles"***.

Posteriormente, y con ocasión a la presente acción constitucional, ITAU emitió respuesta a la accionante mediante comunicación del 1º de julio de 2020, donde le informa que ***"En su caso el descuento de abril y mayo de 2020, por \$891.615.00 c/u se genera devolución mediante transferencia ACH el día 12 de junio de 2020, a la cuenta de ahorros de Bancolombia el cual este generó rechazo bajo el concepto cuenta inactiva o bloqueada. Teniendo en cuenta lo anterior para proceder con la devolución de las cuotas en mención, es necesario nos remita certificación Bancaria de su cuenta donde especifique el número tipo y estado del producto, este documento deberá remitirlo al correo de servicioalcliente@itau.co."***

Conforme lo anterior, observa el despacho que la demandada no le ha dado respuesta a la solicitud de la tutelante en cuanto a su petición de ***"agradezco me haga llegar el dinero de mi petición de mayo a mi dirección de residencia en Prado centro carrera 47 63A-36 casa de un piso con la mayor premura posible"*** (negando o accediendo según sea el caso).

Teniendo en cuenta que se encuentra probado que la señora MARTHA LUCIA SALDARRIAGA MOLINA fue beneficiada de un alivio en su crédito de libranza por parte de ITAU, entidad que le comunicó la procedencia del reintegro de las cuotas de abril y mayo de esta anualidad, y toda vez que en el plenario no se acreditó el reembolso de los dineros a favor de la petente, la accionada debe dar alcance a la solicitud antes mencionada.

Nótese que en punto al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, al respecto la Sentencia T-761 de 2005, expresó:

"... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]".

En ese sentido, las respuestas emitidas por la accionante a la accionada, no cumplen con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que no satisface ***"...los requerimientos del solicitante..."***, y no es ***"...efectiva..."***, pues, no ha resuelto de fondo la petición de ***"agradezco me haga***

llegar el dinero de mi petición de mayo a mi dirección de residencia en Prado centro carrera 47 63A-36 casa de un piso con la mayor premura posible" (negando o accediendo según sea el caso).

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la actora frente a la petición del 25 de mayo de 2020, se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la misma aún no le han sido contestada, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Sumado a ello, la tutelada al momento de emitir la respuesta deberá tener en cuenta los certificados bancarios fechados 18 de junio de 2020 (página 22 a 81) que la petente le radicó vía correo electrónico el 2 de julio de 2020, para efectos del reintegro de las cuotas.

Finalmente, en lo tocante a la solicitud que aduce la señora MARTHA LUCIA SALDARRIAGA MOLINA radicado ante ITAU, a fin de que dicha entidad le informara el saldo de la obligación con desglose de intereses y abonos, de la documental adjunta al escrito de tutela se visualiza en la parte final de la página 74 petición en ese sentido, radicada vía correo electrónico el **2 de junio de 2020**, por lo que fácil es concluir que la presente acción constitucional, en cuanto a ese pedimento resulta anticipada, pues contabilizado el término de presentación de la petición ante la accionada al momento de radicación de la tutela, 24/06/2020 (según acta de reparto), sólo habían transcurrido 13 días hábiles, tiempo inferior al legalmente establecido **-30 días siguientes a su recepción-** para que esa entidad demandada diera respuesta a la petición.

Sobre el término para dar contestación a las peticiones vale la pena memorar lo establecido en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual, con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país, se amplió el término señalado en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 en 15 días, para un total de treinta (30) días siguientes a su recepción.

Así las cosas, al presentarse la acción constitucional antes de vencerse el plazo con el que cuenta la entidad accionada para dar contestación a la petición radicada el **2 de junio de 2020** (30 días hábiles), lo que procede es NEGAR frente esa solicitud la acción de tutela por prematura.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **MODIFICAR** la sentencia de instancia por las razones aquí anotadas, **ADICIONANDO** un numeral a la parte resolutive, disponiendo, **TUTELAR** el derecho de petición de la accionante solamente en relación a la petición del 25 de mayo de 2020 de "***agradezco me haga llegar el dinero de mi petición de mayo a mi dirección de residencia en Prado centro carrera 47 63A-36 casa de un piso con la mayor premura posible"*** (negando o accediendo según sea el caso).

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** del **FALLO** de tutela de fecha 8 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en el sentido de indicar, que la negativa allí señalada lo es respecto de los derechos invocados de SALUD, NO DISCRIMINACIÓN, MINIMO VITAL e INTEGRIDAD FÍSICA.

SEGUNDO: ADICIONAR el referido fallo, en el sentido de **TUTELAR** a la señora **MARTHA LUCIA SALDARRIAGA MOLINA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

TERCERO: ORDENAR la accionada: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por la accionante el 25 de mayo de 2020 en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, teniendo en cuenta para emitir la respuesta los certificados bancarios allegados por la petente vía correo electrónico el 2 de julio de 2020.

CUARTO: CONFIRMAR el **FALLO** impugnado en lo demás.

QUINTO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18416c7a4a6b641286a1a60d5e08befe0a6d719742d240a0516778f854b956**
Documento generado en 18/08/2020 03:34:15 p.m.